

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 053

Fecha 29/03/2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020220024600	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	JORGE IGNACIO PEREZ RESTREPO	JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SAN PEDRO DE LOS MILAGROS	Auto pone en conocimiento INADMITE DEMANDA DE REVISIÓN. CONCEDE TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR REQUISITOS EXIGIDOS. (Notificado por estados electrónicos de 29-03-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	28/03/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05042318900120130016306	Deslinde y Amojonamiento	BLANCA GONZALEZ ZAPATA	RODRIGO ESTRADA ALVAREZ	Sentencia CONFIRMA SENTENCIA. COSTAS A CARGO DE LA PARTE OPOSITORA. (Notificado por estados electrónicos de 29-03-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	28/03/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05042318900120130016306	Deslinde y Amojonamiento	BLANCA GONZALEZ ZAPATA	RODRIGO ESTRADA ALVAREZ	Auto pone en conocimiento FIJA AGENCIAS EN DERECHO DE LA PARTE DEMANDADA. (Notificado por estados electrónicos de 29-03-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	28/03/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05101318400120220000502	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JHIRLEY VIVIANA HERRERA MARTÍNEZ	JULIAN ANDRES DELGADO VILLA	Sentencia CONFIRMA SENTENCIA. COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 29-03-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	28/03/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05101318400120220000502	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JHIRLEY VIVIANA HERRERA MARTÍNEZ	JULIAN ANDRES DELGADO VILLA	Auto pone en conocimiento FIJA AGENCIAS EN DERECHO EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA. (Notificado por estados electrónicos de 29-03-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	28/03/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05376311200120180011706	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A	ALIANZA FIDUCIARIA FIDEICOMISO JARDINES DEL TAMBO	Auto pone en conocimiento ESTIMA BIEN DENEGADO RECURSO DE APELACIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 29-03-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	28/03/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05686318900120200003204	Ejecución de Garantías Mobiliarias	ORION FUND JV LIMITED	RED EAGLE MINING DE COLOMBIA S.A.S.	Auto pone en conocimiento CONFIRMA AUTO APELADO. (Notificado por estados electrónicos de 29-03-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	28/03/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05686318900120200003205	Ejecutivo Singular	ORION FUND JV LIMITED	RED EAGLE MINING DE COLOMBIA S.A.S.	Auto pone en conocimiento DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 29-03-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	28/03/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05697311200120180004501	Verbal	ADELAIDA ATEHORTÚA LÓPEZ y OTROS	EQUIDAD SEGUROS	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO DEL 6 DE MARZO DE 2023. (Notificado por estados electrónicos de 29-03-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	28/03/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	: Ejecutivo
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 067
Demandante	: Orion Fund JV Limited
Demandado	: Red Eagle Ming de Colombia S.A.
Radicado	: 05686318900120200003204
Consecutivo Sec.	: 1209-2022
Radicado Interno	: 0293-2022

ASUNTO A TRATAR

Procedente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos se recibió proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía mobiliaria promovido por Orion Fund JV Limited contra Red Eagle Mining de Colombia S.A., para decidir el recurso de apelación formulado por el demandado frente al auto de 5 de julio pasado¹, que, entre otros, ordenó la cancelación del embargo de remanentes decretado mediante providencia del 4 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Orion Fund JV Limited promovió demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía mobiliaria contra la sociedad Red Eagle Mining de Colombia S.A.S., en virtud del contrato de crédito celebrado entrabos el 24 de marzo de 2015.

2. En virtud de dicho negocio, la demandada otorgó una prenda abierta y sin tenencia sobre diferentes bienes asociados al proyecto minero ubicado en el Batolito Antioqueño cerca del municipio de Santa Rosa de Osos, entre ellos, las producciones futuras, el establecimiento de comercio junto con los bienes que lo componen, y los derechos de exploración y explotación.

¹ Archivo 167.

3. Las anteriores garantías fueron inscritas en el Registro de garantías mobiliarias; además, se anotó el formulario de la ejecución frente a ellas.

4. Se indicó en el hecho 21 de la demanda, que el proceso se presentaba *“con la finalidad de ejecutar las Garantías otorgadas por Red Eagle a Orión en virtud del Contrato de Crédito, de tal manera que se protejan los derechos de Orión como acreedor garantizado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 del Código General del Proceso y las normas relativas a la constitución y ejecución de las garantías mobiliarias”*².

5. En un capítulo aparte de la demanda, se identificaron los bienes objeto de las garantías, en cumplimiento del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso. Se solicitó la realización especial de la garantía mobiliaria y, por consiguiente, la venta en pública subasta de los bienes de aquella. Igualmente, se solicitó con el mandamiento ejecutivo, el embargo y secuestro de las producciones futuras, el establecimiento de comercio y los bienes que lo componen, incluidos los vehículos, los derechos de exploración y tres inmuebles de la sociedad demandada.

6. Mediante providencia del 24 de noviembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la sociedad Orion Fund JV Limited, providencia adicionada con auto de 19 de marzo de 2021, en la que se indicó que se aplicaría el procedimiento para la efectividad de la garantía real, conforme con lo señalado en el artículo 468 del Código General del Proceso, decretándose todas las medidas cautelares solicitadas.

7. La Cámara de Comercio de Medellín no inscribió la medida cautelar sobre el establecimiento de comercio 21-608444-02, señalando la ausencia de prelación de la entidad demandada. Por cuanto el Juzgado de primer grado no insistió en la cautela, se presentó recurso de apelación.

8. Mientras se decidía el recurso de alzada, a través de providencia del 4 de mayo de 2022³, se ordenó el embargo de los remanentes de los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de la parte ejecutada, haciéndose la salvedad que *“en caso que el Tribunal Superior de Antioquia resuelva de manera favorable a los intereses de la ejecutante y declare la preferencia del embargo sobre los establecimientos de comercios Establecimientos de Comercio RED EAGLE MINING DE COLOMBIA S.A.S y RED EAGLE MINING DE COLOMBIA SANTA ROSA, se levantarán las medidas aquí tomadas”*.

9. En decisión emitida por esta Sala el 16 de mayo de 2022, se revocó la decisión apelada, ordenándose que se dispusiera la cancelación de los embargos preexistentes sobre el establecimiento de comercio sobre el cual la Cámara de

² Pág. 8 archivo 001.

³ Archivo 121.

Comercio había negado la cautela, y se inscribiera el embargo decretado en este proceso⁴.

10. En providencia del 19 de mayo se ordenó cumplir con lo dispuesto por este Tribunal. El 5 de julio de 2022 se dispuso la cancelación del embargo de los remanentes, en virtud de lo decidido en el recurso de apelación⁵.

11. Frente a dicha decisión, para lo que interesa a este recurso, el ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio alzada, resaltando que, por cuanto no se ha logrado la materialización de todas las medidas cautelares que fueron decretadas, era procedente, urgente, necesario y pertinente mantener la medida sobre los remanentes, aunado a que, en auto por el cual se decretaron, el Juzgado concluyó la procedencia de dicha medida sobre bienes diferentes a los cobijados con la garantía.

12. El 5 de agosto de 2022⁶ se resolvió el recurso propuesto de manera desfavorable a los intereses del recurrente. Para decidir así indicó que, al tratarse de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía mobiliaria, las medidas cautelares recaen inicialmente sobre los bienes garantizados y, una vez se rematen, si la obligación no se extingue en su totalidad, el acreedor puede continuar persiguiendo todos los bienes del ejecutado. De no proceder de dicha manera, se estaría frente a otro tipo de proceso. Indicó que la decisión recurrida, era además, consecuencia del cumplimiento de lo indicado por auto del 4 de mayo de 2022 en el cual se indicó que el embargo de los remanentes se hacía de manera preventiva hasta que se emitiera la decisión de segundo grado.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El impugnante sustentó su inconformidad, así:

(i) Las medidas cautelares sobre los remanentes son necesarias para asegurar el pago total de la obligación, al no materializarse la totalidad de las decretadas por el Despacho, y al no existir certeza del valor de los bienes que componen la garantía.

(ii) Pese a que se consideró que la decisión del Tribunal Superior del Distrito de Antioquia implicaba que los bienes frente a los cuales se declaró la prelación eran suficientes para el pago total de la obligación, el embargo de remanentes es necesario para preservar los derechos de la entidad ejecutante, porque la decisión emitida no implica que los bienes embargados sean suficientes, ni obliga a que el acreedor renuncie a perseguir otros.

⁴ Archivo 149.

⁵ Archivo 167.

⁶ Archivo 201.

(iii) La ley prevé la posibilidad de perseguir otros bienes del deudor distintos de aquellos que componen la garantía real.

CONSIDERACIONES

1. Es preciso memorar que el recurso de apelación está reglamentado por los artículos 320 a 330 del Código General del Proceso; y su procedibilidad exige la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) Que la providencia sea susceptible de tal impugnación; (ii) que exista interés en el apelante, y (iii) que el recurso se interponga en la oportunidad y bajo las formas señaladas por la ley.

2. El supuesto objeto de reproche en esa oportunidad, relativa a la cancelación del embargo de remanentes que fueron decretados, se encuentra contemplado dentro del numeral 8 del canon 321 de la normatividad procesal civil, por lo que, el recurso presentado es susceptible de decisión.

3. Las medidas cautelares constituyen una garantía de salvaguarda de los derechos reclamados a través de una acción judicial. Su propósito fundamental se esgrime en que, la decisión mediante la cual se resuelva el conflicto jurídico intersubjetivo acogiendo las pretensiones, permita la materialización del derecho reconocido, sin que sea menoscabado o burlado de alguna otra forma. Eso es, que la definición de los intereses pueda ser materializada de manera posterior, de forma concreta en la vida de quien fue favorecido con la decisión.

Una de las características definitorias y fundamentales de las medidas cautelares, con certeza, es que apuntan a la protección de un derecho sustancial, o una determinada situación jurídica de derecho material, en el cual existe un interés jurídico tutelable. Con las medidas cautelares se pretende, además, la prevención o evitación de los daños que puedan surgir por el retardo en el reconocimiento o definición de la situación puesta en conocimiento del aparato judicial.

4. En el asunto puesto a consideración, la sociedad Orion Fund JV Limited solicitó la efectividad de la garantía real constituida a su favor, en razón de la garantía mobiliaria en relación al proyecto minero que se adelanta en el Batolito Antioqueño, en cercanías del municipio de Santa Rosa de Osos.

De esa manera, desde la demanda se solicitó la efectividad de la garantía real, el embargo y secuestro de los bienes que hacen parte de aquella y, literalmente, se solicitó la venta en pública subasta de dichos bienes. En virtud de lo anterior, se ordenó procesar la pretensión en virtud de lo señalado por el artículo 468 del Código General del Proceso.

5. Dicho precepto establece el procedimiento que debe adelantarse cuando la acreedora persiga el pago de una obligación en dinero **exclusivamente** con el producto de los bienes gravados. En dicho sentido, señala como un requisito

adicional de la demanda, indicar los bienes de objeto de gravamen, acompañada de la hipoteca o la prenda y el certificado del registrador.

Se dispuso en dicho canon que la demanda debe dirigirse en contra del actual propietario de los bienes, se debe informar sí sobre aquellos existe algún embargo ordenado en un proceso ejecutivo y si, el acreedor fue citado en él. Al librarse la orden de apremio el juez está en la obligación de decretar el embargo y secuestro de los bienes garantizados ordenando el registro de aquellas cautelas. Además de disponer la citación de los terceros acreedores con garantía real. Los embargos que se decreten en este proceso tienen preferencia sobre otros sin garantía real.

Prescribe el inciso 6 del numeral 5 de aquel artículo, que *“cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando éste sea el deudor de la obligación”*.

En virtud de dicho precepto se aprecia que, en principio, el trámite dispuesto por el artículo 468 de la normatividad procesal, se limita a la persecución de los bienes gravados con hipoteca o con prenda. Dispuso el legislador que, en caso que el remate o la adjudicación del bien no fuera suficiente para extinguir la obligación, el acreedor estaba facultado para perseguir otros bienes del ejecutado sin necesidad de prestar caución. Lo anterior significa que, dicho procedimiento se estableció para que de manera prístina la obligación fuera cubierta con el valor de los bienes ofrecidos como garantía. Únicamente en caso de no ser suficiente para cancelar la obligación adquirida, se faculta al deudor pretender el pago restante con otros bienes diferentes.

6. El artículo 554 del Código de Procedimiento Civil incluía las disposiciones especiales para el proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario, señalando de manera enfática que, *“cuando el acreedor persiga, además, bienes distintos de los gravados con la hipoteca o la prenda, se seguirá exclusivamente el procedimiento señalado en los anteriores capítulos de este título”* y, se dispuso en el precepto siguiente que, cuando a pesar del remate o de la adjudicación, la obligación no se extinguiera, el acreedor podía perseguir otros bienes del ejecutado, continuándose el proceso como uno ejecutivo singular sin garantía real, sin necesidad de proferir un nuevo mandamiento de pago ni sentencia.

Tanto en la regulación del Código de Procedimiento Civil como la del Código General del Proceso se dispuso de manera diáfana, que el trámite para la adjudicación efectividad de la garantía real o prendaria sería para aquellos eventos en los cuales de manera exclusiva se buscaba el pago la obligación con los bienes ofrecidos en garantía. Por lo que, en ambos compilados normativos, en caso de perseguirse el pago de la obligación con otros bienes diferentes a los gravados, el procedimiento que debía surtir no correspondía al dispuesto de manera especial.

El artículo 468 del Código General del Proceso no impide que el ejecutante persiga otros bienes del deudor; sin embargo, busca que aquella situación se presente únicamente cuando con el remate o adjudicación del bien, la deuda no se pague de forma completa. Esto es, permite la persecución de bienes diferentes a los gravados, pero, no desde el inicio de la demanda sino, una vez se hubiesen ejecutado las medidas sobre los bienes dados como garantía.

En línea con lo anterior, debe advertirse que, en los casos en que las cautelas no hubiesen podido practicarse por hechos que le son ajenos al ejecutante, ante la imposibilidad lógica de pagarse el crédito con el remate o adjudicación de esos bienes, se habilita en el ejecutante la posibilidad que, dentro de dicho trámite persiga otros bienes del deudor, toda vez que, ante la carencia de bienes para rematar existe una imposibilidad material de servirse de los bienes gravados para cubrir la deuda contraída.

7. Con el mandamiento de pago se ordenaron como medidas cautelares el embargo y secuestro de: *“las producciones futuras, del Establecimiento de Comercio y todos los bienes que lo componen, incluidos los vehículos, los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 025-17857, con matrícula inmobiliaria No. 025- 16673 y matrícula inmobiliaria No. 025-18246 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos y los bienes muebles parte del Establecimiento de Comercio, de conformidad con el Certificado de Garantía Mobiliaria con Folio No. 20150730000115300 a favor de Orion Fund JV Limited, los cuales se detallan a continuación:*

(i) *Vehículos automotores (los “Vehículos”):*

- *Vehículo de placa No. EIU58C y Motor No. M310E114024 de la Secretaría de Transportes y Tránsito de Medellín*
- *Vehículo de placa No. DFU043 y Motor No. 2KD6779275 de la Secretaría de Transportes y Tránsito de Medellín*
- *Vehículo de placa No. KJA808 y Motor No. 2KD6733027 de la Secretaría de Transportes y Tránsito de Medellín*
- *Vehículo de placa No. IEV342 y Motor No. YD25-609046P de la Secretaría de Transportes y Tránsito de Medellín*
- *Vehículo de placa No. DFK110 y Motor No. 2KD6806998 de la Secretaría de Transportes y Tránsito de Medellín*
- *Vehículo de placa No. DFU285 y Motor No. 2KD6810130 de la Secretaría de Transportes y Tránsito de Medellín*
- *Vehículo de placa No. INN740 y Motor No. 89671924 de la Secretaría de Transportes y Tránsito de Sabaneta*
- *Vehículo de placa No. INQ933 y Motor No. E410C025307 de la Secretaría de Transportes y Tránsito de Sabaneta*
- *Vehículo de placa No. INQ906 y Motor No. 86992734 de la Secretaría de Transportes y Tránsito de Sabaneta*
- *Vehículo de placa No. INS064 y Motor No. E410C045328 de la Secretaría de Transportes y Tránsito de Sabaneta*

- Vehículo de placa No. IN0398 y Motor No. 89671555 de la Secretaría de Transportes y Tránsito de Sabaneta
- Vehículo de placa No. INN885 y Motor No. 89671948 de la Secretaría de Transportes y Tránsito de Medellín
- Vehículo de placa No. INR589 y Motor No. E410C034387 de la Secretaría de Transportes y Tránsito de Sabaneta
- Vehículo de placa No. IN0324 de la Secretaría de Transportes y Tránsito de Sabaneta
- Vehículo de placa No. INP809 de la Secretaría de Transportes y Tránsito de Sabaneta
- Vehículo de placa No. INQ876 de la Secretaría de Transportes y Tránsito de Sabaneta
- Vehículo de placa No. INQ902 de la Secretaría de Transportes y Tránsito de Sabaneta
- Vehículo de placa No. KJA327 de la Secretaría de Transportes y Tránsito de Medellín
- Vehículo de placa No. LC1480 de la Secretaría de Transportes y Tránsito de Medellín
- Vehículo de placa No. PR088C de la Secretaría de Transportes y Tránsito de Medellín
- Vehículo de placa No- PR089C de la Secretaría de Transportes y Tránsito de Medellín
- Vehículo de placa No. RZY785 de la Secretaría de Transportes y Tránsito de Medellín
- Vehículo de placa No. SV0702 de la Secretaría de Transportes y Tránsito de Envigado

(iii) Establecimientos de comercio dedicados a la extracción, comercialización y otras actividades afines a la explotación de minas (los “Establecimientos de Medellín”).

- Establecimiento de comercio identificado con la Matrícula Mercantil No. 21-608444-02 de la Cámara de Comercio de Medellín, ubicado en la vereda de San Ramón, Finca La Francia de Santa Rosa de Osos
- Establecimiento de comercio identificado con la Matrícula Mercantil No. 21-584941-02 de la Cámara de Comercio de Medellín, ubicado en la ciudad de Medellín

(iii)) Bienes inmuebles de propiedad de Red Eagle, individualizados así:

- Lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria 025-17857 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos.
- Lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria 025-16673 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos.
- Lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria 025-18246 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos”.

Además, el secuestro “de los siguientes bienes muebles y enseres en la planta de procesamiento del proyecto minero que se desarrolla en la mina San Ramón, vereda San Ramón de Santa Rosa de Osos, individualizados de la siguiente manera:

- Alimentador vibratorio
- Trituradora de mandíbula 2000 toneladas día
- Banda transportadora
- Molino semiautogeno
- Tolva de compensación
- Trommel
- Hidrociclones
- Grúa Móvil
- Circuito de flotación
- 4 tanques de prelixivación
- Tanque de absorción
- Sistema de elución
- Sistema de electrobtención
- Planta de secado • Guajes
- Talleres de mantenimiento
- Contenedores con oficinas en contenedores
- Generadores de filtro prensa
- Antena repetidora
- Tableros de control
- Tanques de espesador
- Compresores • Piscinas de cianuración
- Calderas con quemadores
- Tanques de reserva de agua
- Tanques de almacenamiento de combustible
- Motores
- Extractores de aire
- Toda clase de container
- Maquinaria especializada para extracción
- Maquinaria especializada para trituración
- Maquinaria especializada para refinación
- Maquinaria especializada para lixiviación
- Maquinaria especializada para flotación
- Maquinaria especializada para elusión y reactivos
- Maquinaria especializada para fundición
- Maquinaria especializada para prensado
- Maquinaria especializada de la subestación eléctrica y de generación
- Maquinaria especializada de la subestación de aire comprimido
- Maquinaria especializada de la subestación de aire acondicionado
- Maquinaria especializada de la subestación de sistema de control interno
- Demás bienes muebles y enseres de la planta de procesamiento”

Igualmente se decretó el embargo sobre los derechos de exploración y explotación identificados así:

- *Certificado de Registro Minero Expediente: B7591005*
- *Certificado de Registro Minero Expediente: B7723B005*
- *Certificado de Registro Minero Expediente: B7560005*
- *Certificado de Registro Minero Expediente: B7723005*
- *Certificado de Registro Minero Expediente: H5790005*
- *Certificado de Registro Minero Expediente: JC3-08092X*
- *Certificado de Registro Minero Expediente: JIT-08461*
- *Certificado de Registro Minero Expediente: JC3-08091*
- *Certificado de Registro Minero Expediente: B7171005*
- *Certificado de Registro Minero Expediente: H5791005*
- *Certificado de Registro Minero Expediente: JI8-08071*
- *Certificado de Registro Minero Expediente: B7590B005*

Sobre los vehículos matriculados ante la Secretaría de Movilidad de Sabaneta de placas INN740, INQ933, INQ906, INS064, INO398, INR589, INO324, INP 809, INQ876 y INQ902 se indicó la improcedencia de la inscripción del embargo, al no ser de propiedad del ejecutado⁷.

Se registraron las cautelas en el Registro Minero Nacional, tal como se desprende de la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Minería⁸. Los Juzgados Quinto Civil del Circuito, Veintiuno Civil Municipal de Medellín informaron no haber perfeccionado ninguna medida sobre bienes de la sociedad ejecutada y, el Veintiocho Civil Municipal indicó haber practicado las cautelas sobre el establecimiento de comercio de Red Eagle Mining de Colombia y los remanentes en el proceso con radicado 2018-00542.

El Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín informó haber decretado el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de la ejecutada ubicado en la vereda San Ramón del municipio de Santa Rosa y, de los inmuebles con folios reales 21-584941 y 21-6008444-02, las sumas de dinero de la cuenta corriente del Banco Corpbanca y de los remanentes del proceso con radicado 2010-00038 y, los Juzgados Veintitrés y Once Civil Municipal de Medellín Civil Municipal señaló que, para el 26 de abril de 2021 no había perfeccionado ninguna medida.

Las medidas cautelares decretadas sobre los establecimientos de comercio, se materializaron⁹.

⁷ Archivos 35 y 55.

⁸ Archivo 56.

⁹ Archivo 159.

8. Conforme se viene de ver y según las gestiones realizadas por la parte ejecutante únicamente se ha impedido la materialización de las cautelas sobre los vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito de Sabaneta, en tanto que, en relación a las demás solicitadas con la demanda y sobre las cuales se ha expedido las solicitudes correspondientes, han tenido resultado positivo tales como, la inscripción sobre los contratos mineros y los establecimientos de comercio.

Es claro que, a pesar que sobre dichos automotores no se perfeccionó la medida cautelar, como muebles pertenecientes a los establecimientos de comercio, no puede predicarse la ausencia de perfeccionamiento de las cautelas sobre aquel, en tanto que, un establecimiento de comercio no sólo se compone de aquellos muebles.

9. Así las cosas, para el presente asunto procesal no existe motivo alguno para ordenar el embargo de los remanentes solicitados, en tanto que, no existe prueba de la imposibilidad de materializar la totalidad de las cautelas en relación con los bienes objeto de garantía ni que, con su remate fuera insuficiente cancelar la obligación convenida, presupuestos necesarios para que, en esta especie de trámite, sea factible la persecución de bienes diferentes a los gravados.

En consecuencia y sin necesidad de más consideraciones, se confirmará la decisión recurrida y se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido el 5 de julio de 2022 dictado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5216f1d124c41399a4f34fdc0d2e9accf27f81321d2056da0657cff0208f61a1**

Documento generado en 28/03/2023 08:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	Jhirley Viviana Herrera Martínez
Demandado	Julián Andrés Delgado Villa
Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado No.	05101 3184 001 2022 00005 02
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar (Ant.)
Decisión	Fija Agencias en Derecho.

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma de \$1.200.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO PONENTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	Edda del Pilar Estrada Álvarez y Rodrigo Estrada Álvarez.
Demandado	Blanca Aurora, Bertha Lía, Carlos Alberto, Gloria Cecilia, Alonso Alberto, Emma Lucía, Janeth y Elda González Zapata.
Proceso	Oposición al Deslinde
Radicado No.	05042 3189 001 2013 00163 06
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia (Ant.)
Decisión	Fija Agencias en Derecho.

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte opositora, la suma de \$1.200.000. Liquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dario Ignacio Estrada Sanin'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO PONENTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia de 2ª instancia	No. 8
Demandante	Edda del Pilar Estrada Álvarez y Rodrigo Estrada Álvarez.
Demandado	Blanca Aurora, Bertha Lía, Carlos Alberto, Gloria Cecilia, Alonso Alberto, Emma Lucía, Janeth y Elda González Zapata.
Proceso	Oposición al Deslinde
Radicado No.	05042 3189 001 2013 00163 06
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia (Ant.)
Decisión	La notable indeterminación en la solicitud de pruebas y la imprecisa remisión probatoria deprecada en la oposición al deslinde no se compadecen con los estándares de suficiencia requeridos para su decreto, práctica y valoración, circunstancias que habilitaban al juzgador de instancia para desechar la solicitud probatoria de los opositores por cuanto le era imposible atribuir cualidades demostrativas a las mismas que dieran espacio a su decreto y práctica acorde a la teleología de la oposición, razón por la que se CONFIRMA la sentencia enrostrada.

Se procede a resolver la apelación interpuesta por el apoderado judicial de los señores Edda del Pilar Estrada Álvarez y Rodrigo Estrada Álvarez en contra de lo resuelto en sentencia del 25 de febrero de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia dentro de la oposición al deslinde promovida por los señores Edda del Pilar Estrada Álvarez y Rodrigo Estrada Álvarez en contra de los señores Blanca Aurora, Bertha Lía, Carlos Alberto, Gloria Cecilia, Alonso Alberto, Emma Lucía, Janeth y Elda González Zapata.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

Los señores Blanca Aurora, Bertha Lía, Carlos Alberto, Gloria Cecilia, Alonso Alberto, Emma Lucía, Janeth y Elda González Zapata iniciaron ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia juicio de deslinde y amojonamiento en contra de los señores Edda del Pilar Estrada Álvarez y Rodrigo Estrada Álvarez tras argumentar que con ocasión a la antigüedad del instrumento público que describe los linderos, áreas y demás mediciones y a la precariedad catastral del municipio se ha incurrido en errores en la fijación de linderos derivando en que el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Nro. 029-0019056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, de propiedad de los demandantes, se alinderara dentro de los predios vecinos de su propiedad, esto son, los lotes de terreno identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 029-0015363 y 029-0015364 y 029-0015931 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, y de propiedad de los demandados. Motivo por el que solicitaron que se sirva a practicarse el deslinde y amojonamiento y se hagan las entregas a las que haya lugar.

Así, admitida la demanda bajo el gobierno del Código de Procedimiento Civil, se dispuso agotar el trámite previsto en sus artículos 461 y 462, mismo que una vez surtido en correcta forma culminó mediante sentencia del 10 de octubre de 2016 tras comprobarse la colindancia entre los predios y procediéndose a fijar la línea que, con apoyo de conclusiones periciales de orden técnico-científico, demarcaría las medidas reales y los linderos correctos de cada predio, haciendo entrega de los lotes de terreno a sus correspondientes titulares de dominio.

En virtud de los allí resuelto, los señores Edda del Pilar Estrada Álvarez y Rodrigo Estrada Álvarez formularon demanda de oposición al deslinde tras advertir que con las líneas limítrofes planteadas en el juicio de deslinde y amojonamiento se le otorgó a los allí demandantes la posesión de un lote de terreno que jamás han ostentado y en el que nunca han desplegado un solo acto de señorío y dominio, vulnerando y

desconociendo el derecho fundamental a la posesión que ostentan los ahora opositores desde 1993. En su criterio, la acción de deslinde y amojonamiento no puede convertirse en una de cariz reivindicatorio como para pretender, con la primera, recuperar la posesión de la que ha sido despojado.

Explicó además que no corresponde a la realidad la supuesta colindancia entre los inmuebles objeto de deslinde, ello por cuánto el juzgado de conocimiento en sentencia del 26 de mayo de 2009 confirmada por este Tribunal el 28 de octubre de 2010 dentro del proceso reivindicatorio adelantado entre Alonso Alberto y Gloria Cecilia González Zapata en contra del señor Absalón Estrada Vélez, se pretendió por parte de los señores González Zapata el mismo lote con los mismos linderos y títulos de adquisición que en la presente oportunidad, por lo que se está ante el fenómeno de la cosa juzgada.

Con ocasión de los hechos expuestos solicitó que se declare que en el presente juicio ha operado la cosa juzgada respecto de la colindancia de los inmuebles sometidos a deslinde y amojonamiento y, en consecuencia, debe declararse la no colindancia. Además, solicitó que se declare que ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio la porción de terreno que fue entregada a los demandantes en el proceso de deslinde como medida de protección de sus actos posesorios.

1.2. Trámite y oposición

Mediante auto del 3 de noviembre de 2016 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia al encontrar reunidos los presupuestos de forma y técnica admitió la demanda y ordenó imprimir el procedimiento señalado para los procesos verbales de conformidad con el Código General del Proceso.

Una vez notificados los enjuiciados en el trámite de la oposición al deslinde y encontrándose vencida la oportunidad para hacerlo no contestaron la demanda ni hicieron manifestación alguna en contra de las pretensiones propuestas.

1.3. La sentencia del *A quo*

El *judex cognoscente* profirió sentencia el 25 de febrero de 2022 en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda de oposición al deslinde y reiteró la colindancia entre los predios sometidos otrora a deslinde y amojonamiento.

Consideró el juzgador de instancia, en primer turno, y respecto de la cosa juzgada, que si bien en el marco de un juicio reivindicatorio otrora adelantado y que incluyó los mismos inmuebles que fueron parte de deslinde y amojonamiento se dijo en uno de sus acápites que aquellos lotes de terreno no conservaban colindancia entre sí, lo cierto es que lo allí dispuesto no reúne la suficiencia requerida para anular las conclusiones periciales que hicieron parte del proceso de deslinde y amojonamiento en el que, con apoyo de aproximaciones técnico- científicas pudo colegirse, sin lugar a dubitaciones, la colindancia entre los predios y de allí la necesidad de demarcar las líneas limítrofes entre los mismos. Agregando que la finalidad de la controversia reivindicatoria es disímil a las pretensiones de deslinde y amojonamiento, circunstancia que imposibilita hallar identidad fáctica y de causa para darle paso a la cosa juzgada. Además, trajo a colación con literalidad lo señalado en aquella acción de dominio en donde se hizo referencia a la no colindancia de los inmuebles, concluyendo que allí solo se hizo alusión al presupuesto de identidad entre lo poseído por los demandados en ese escenario y lo reclamado para sí por el demandante, sin que se hubiese ahondado en análisis o estudios que se cercioraran con especial ahínco en la colindancia de los predios.

Explicó que, aunque los demandados en la oposición al deslinde no contestaron la demanda abriéndole paso a la presunción de certeza de los hechos susceptibles de confesión, no puede estarse a las resultas de tal ejercicio presuntivo en tanto las pretensiones y los hechos esbozados no se componen de aquellos que puedan suplirse con la mera confesión de parte al no acompasarse a lo normado en el artículo 191 del Código General del Proceso y que por el contrario requieren someterse a su debida comprobación dentro de la controversia.

Indicó que en el presente asunto no fue posible identificar la ejecución de actos de señorío y dominio provenientes de los opositores quienes solo aportaron al cúmulo probatorio sus meras declaraciones de parte, sin que de ellas puedan extraerse

pruebas de su posesión, por lo que ante la inexistencia de otros medios de prueba, no fue posible consolidar sus actos posesorios.

Adujo que la oposición al deslinde no es el escenario para reavivar la discusión sobre la colindancia de los inmuebles, etapa que se agotó en el asunto originario de deslinde y amojonamiento sin que se hubiera ejercido contradicción o reproche alguno a la colindancia acreditada, argumentando que, aunque se trata de asuntos complementarios, - el deslinde y amojonamiento y la oposición al deslinde- no comparten el mismo procedimiento, oportunidades probatorias y finalidades.

Puso de presente que a través de la oposición al deslinde no es posible lograr la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio en tanto debe perseguirse tal pretensión conforme el procedimiento previsto en exclusiva para ello.

1.4. Impugnación y trámite en segunda instancia.

Los opositores al deslinde, a través de su apoderado judicial formularon recurso de alzada en contra de lo resuelto al considerar que erró el juzgador de instancia al interpretar que en el presente juicio de oposición al deslinde no se presentó evidencia probatoria distinta a las declaraciones de parte, en tanto, bien puede leerse del escrito de demanda en oposición que se precisó en el acápite correspondiente “(...) *me remito a las pruebas que obran ya en el proceso*” haciendo estricta referencia a las probanzas incorporadas en el deslinde y amojonamiento que acababa de culminar, por lo que debieron ser analizadas y valoradas asignándoles su respectivo mérito probatorio.

En ese sentido, aseguró que no es cierto que no exista prueba de los actos posesorios de los opositores, pues, por el contrario, existen declaraciones, confesiones y dictámenes periciales que así lo indican.

Así mismo, reprochó que el juzgador de instancia no hiciera pronunciamiento alguno respecto de la segregación padecida por el inmueble denominado “*El Encanto*”, endilgándole además al a quo una innecesaria atención a las formalidades aun cuando el derecho sustancial está debidamente acreditado, motivos por los cuales

consideró que debe revocarse lo resuelto y, en su lugar, declarar la prosperidad de la oposición formulada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si la conclusión ofrecida por el juzgador de instancia en el presente juicio de oposición al deslinde estuvo cimentada en las pruebas oportunamente aportadas por los opositores o si, por el contrario, pretermitió la valoración de aquellas probanzas en detrimento del derecho de defensa de los aquí actores.

2.2. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio de oposición al deslinde, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3 Análisis del caso.

Con suficiente amplitud se ha precisado que lo concerniente al deslinde y amojonamiento comporta una controversia de linderos que generalmente deviene de la oscuridad e imprecisión de las respectivas demarcaciones que ostentan los terrenos limítrofes, por lo que la pretensión al respecto, se encamina a que mediante sentencia judicial se ponga fin al estado de incertidumbre y se reconozca la realidad de la condición limítrofe, sin agregar o recortar nada a los derechos preexistentes, es decir, que lo perseguido es retornar las cosas al estado anterior al surgimiento del motivo de duda.

Por esa razón, el artículo 900 del Código Civil faculta a los titulares del dominio de predios adyacentes para buscar la delimitación de estos, señalando que “(...) *todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes*”. Con ese propósito, debe acudirse a los respectivos “*títulos de propiedad*”, dictámenes de expertos, testimonios y a todos los elementos de persuasión con capacidad de ilustrar la genuina situación.

Por el contrario, y si bien se trata de asuntos sucesivos en su tramitación, la oposición al deslinde, como etapa subsiguiente, encierra una finalidad diferente a la prevista para el deslinde y amojonamiento, apuntando ahora a (...) *una diferencia atinente al ámbito espacial de sus propiedades, es decir, que existe una evidente contención sobre el derecho de dominio*¹ propiciando un debate acerca de los “*derechos que – el opositor - considere tener en la zona discutida*”, y de ser el caso, solicitar el reconocimiento y pago de las mejoras puestas en ella a voces de lo dispuesto en el artículo 404 del Código General del Proceso antes vertido en el artículo 465 del Código de Procedimiento Civil con idéntica literalidad.

Es así que las demostraciones dentro del estadio de oposición al deslinde son distintas a las comprobaciones que han de regir el deslinde y amojonamiento como juicio originario, siendo esa una basilar razón por la que las probanzas desplegadas

¹ CSJ SC, 14 abr. 2000, rad. 5042

en el deslinde y amojonamiento no necesariamente ofrezcan conducencia, pertinencia y utilidad en la controversia de oposición.

Y es que el juzgador de instancia atribuyó el fracaso de la oposición al deslinde a las ligerezas demostrativas de los opositores para la acreditación de los derechos que aquellos aludían conservar sobre la zona discutida luego de que aquellos se limitaran a señalar en el acápite de pruebas del escrito de oposición “(...) *me remito a las pruebas que obran ya en el proceso*” por lo que desatendió los medios de prueba obrantes en el juicio de deslinde y amojonamiento para ceñirse con estrictez al ejercicio probatorio solicitado en exclusiva en la oposición, mismo que en su criterio advirtió insuficiente.

Como se anotó con precedencia, las diversas finalidades entre el deslinde y amojonamiento y su oposición, amén de tratarse de trámites complementarios entre sí, suponen cargas probatorias disímiles que deben superarse como garantía del éxito de sus pedimentos. En otras palabras, han de agruparse de un lado aquellas probanzas que propenden por identificar la realidad limítrofe de los inmuebles sometidos a deslinde y, de otro lado, aquellas tendientes al reconocimiento de derechos que el opositor ostente en la zona discutida.

Sin embargo, a juicio de esta Sala de Decisión, la notable indeterminación en la solicitud de pruebas y la imprecisa remisión probatoria deprecada en la oposición al deslinde no se compadecen con los estándares de suficiencia requeridos para su decreto, práctica y valoración, en tanto ni si quiera se precisó a qué controversia hace referencia, esto es, si a las pruebas practicadas dentro del deslinde y amojonamiento o a aquellas obrantes en el proceso reivindicatorio al que en su estrategia defensiva ha aludido con ahínco, si comprende la totalidad de las pruebas o solo algunas de ellas, si se trata de las aportadas por los allí accionantes o solo las adjuntadas por los enjuiciados, circunstancias que habilitaban al juzgador de instancia para desechar la solicitud probatoria de los opositores por cuanto le era imposible atribuir cualidades demostrativas a las mismas que dieran espacio a su decreto y práctica acorde a la teleología de la oposición.

Podría pensarse que con ocasión a la innegable conexidad entre el deslinde y amojonamiento y la oposición prevista en el artículo 404 del Código General del Proceso, los opositores con su solicitud de *“(...) me remito a las pruebas que obran ya en el proceso”* hacían directa referencia a las pruebas que reposan en el proceso de deslinde y amojonamiento, no obstante, si hipotéticamente se aceptase tal interpretación, las demostraciones de aquella controversia, por lógicas razones de derecho, serían contrarias a los intereses de los opositores puesto que esos mismos medios de prueba aseguraron el éxito de los demandantes en el deslinde y amojonamiento tras acreditar la colindancia de los predios, la imprecisión en la demarcación de los linderos y a continuación la realidad de la condición limítrofe de los lotes de terreno, sin que tales averiguaciones hubiesen sido reprochadas en su oportunidad.

No puede perderse de vista que los demandados en el juicio de deslinde y amojonamiento, quienes ahora ofician como opositores, centraron en gran medida su defensa en la no colindancia de los lotes de terreno a través de la consolidación de la cosa juzgada, y en ese sentido hicieron las correspondientes aportaciones probatorias, que se ciñeron con literalidad a *“(...) disponer que del proceso reivindicatorio agrario que se tramitó en ese juzgado bajo el radicado 2006 00115 se expidan copias con destino a este proceso de: a) las sentencias de primera y segunda instancia, b) el acta de inspección judicial y c) los dictámenes periciales y sus aclaraciones”* siendo que lo discurrido en aquel escenario de deslinde y amojonamiento relativo a la colindancia no se erige en objeto de prueba en la actual etapa opositoria en tanto la verificación de dicha característica es connatural al deslinde que no a la oposición.

Al respecto, memórese que en la sentencia de oposición al deslinde según el inciso 2° del numeral 3° del artículo 404 del Código General del Proceso se *“(...) resolverá sobre la oposición al deslinde (...) y si modifica la línea fijada señalará la definitiva y dispondrá del amojonamiento si es necesario”*, por lo que el juzgador solo cuenta con dos espectros decisionales a saber: **i)** mantiene la línea fijada o **ii)** modifica la línea trazada señalando la definitiva, sin que le esté dado entonces retroceder a

discutir sobre la colindancia de los lotes de terreno en virtud a que lo propio se encuentra superado a través de conclusiones periciales que deben ser incorporadas desde la misma demanda de deslinde conforme el artículo 401 *ibídem*, haciéndose inconducente, impertinente e inútil cualquier demostración en ese sentido en el marco de la oposición.

En afán de precisión, si se hubiesen tenido en cuenta dentro de la oposición al deslinde las pruebas que fueron parte de la controversia de deslinde y amojonamiento se mantendrían igualmente indemostrados los actos posesorios de los opositores o cualquier otro derecho alegado sobre la zona discutida por cuanto la acreditación de los hechos posesorios que adujeron conservar desde 1993 solo fueron develados a través de las propias declaraciones de los opositores y mediante apartes del proceso reivindicatorio otrora adelantado por Alonso Alberto y Gloria Cecilia González Zapata (demandantes en el deslinde y amojonamiento y demandados en oposición al deslinde) en contra del señor Absalón Estrada Vélez (Padre de los demandados en deslinde y ahora opositores).

Ahora bien, aquella controversia reivindicatoria que terminó con sentencia del 26 de mayo de 2009 proferida por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Santa Fe de Antioquia y que fuera íntegramente confirmada por este mismo Tribunal a través de providencia del 28 de octubre de 2010 con ponencia de quien en el presente asunto ostenta la misma calidad, jamás reconoció las cualidades posesorias del allí enjuiciado como uno de los presupuestos axiológicos de la acción de dominio, en tanto al acreditarse la falta de identidad entre el bien poseído por el demandado y del que es propietario el demandante ni siquiera se profundizó en los actos de señorío y dominio para ese entonces desplegados por el señor Absalón Estrada Vélez, por lo que no es dable intentar extrapolar lo disertado en ese escenario para suplir las carencias demostrativas en el marco de la oposición al deslinde respecto de los derechos de los opositores en la zona discutida.

Justamente, en ese punto, debe precisarse que ningún esfuerzo demostrativo se hizo para caracterizar los actos posesorios otrora desplegados por el señor Absalón Estrada Vélez y que datan del año 1993 en el marco del juicio reivindicatorio, mismo

en el que no se ahondó en tales averiguaciones al encontrarse probada la falta de identidad entre lo pretendido en reivindicación y lo poseído por el allí enjuiciado, motivo por el que no se discurrió con profundidad y rigurosidad sobre la efectividad de aquellos hechos constitutivos de posesión.

Y si se aceptase que se hubiesen reconocido tales derechos posesorios, no hubo tampoco comprobación de la forma en la que los ahora opositores pretenden anexar la posesión de quien fuera su padre, en tanto se limitaron a narrar cómo fue que aquel tuvo contacto con el lote de terreno sin que describieran cuáles actos posesorios llevó a cabo y mucho menos señalaron qué actos adicionales de señorío y dominio han desarrollado como sucesores posesorios.

No puede perderse de vista que la providencia en la que se afincan los opositores para defender los actos posesorios del señor Absalón Estrada Vélez obtuvo su firmeza en el año 2010 con la sentencia proferida por este Tribunal, sin que se conozca para la fecha de la formulación de la oposición al deslinde si desde entonces los opositores han continuado con la ejecución de los mismos actos posesorios o qué actos han desplegado exclusivamente desde entonces, manteniéndose con especial indeterminación la delimitación de la zona de terreno en la que han constituido actos de dominio, defectos que como con atino advirtió el a quo, no permiten tener por acreditadas las conductas posesorias de los aquí opositores al deslinde.

Con todo, configurándose la oposición al deslinde como un escenario previsto justamente para la defensa de los actos posesorios de los opositores, lo cierto es que ninguna demostración se hizo en ese sentido, pues ni siquiera se describieron los supuestos que anexan la supuesta posesión otrora ejercida por el señor Absalón Estrada Vélez a los actos posesorios ahora desarrollados por los opositores, ni se identificó con suficiencia el área efectivamente poseída por aquellos, razones por las que se confirma la sentencia enrostrada y se condenará en costas a la parte opositora al configurarse los requisitos para su causación a voces de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso cuya liquidación se sujetará a lo

previsto en el artículo 366 ibídem fijándose a través de auto proferido por el Magistrado Ponente las agencias en derecho correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la presente providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte opositora en favor de la parte demandada. Liquídense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyéndose las agencias en derecho fijadas por el Magistrado Ponente.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbc9de91e71c534716512c4cd1b27b4f0e7433442259bc145d08fcefff2a600**

Documento generado en 28/03/2023 10:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia de 2ª instancia	Nro. 9
Demandante	Jhirley Viviana Herrera Martínez
Demandado	Julián Andrés Delgado Villa
Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado No.	05101 3184 001 2022 00005 02
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar (Ant.)
Decisión	No habiéndose denunciado como compensaciones o recompensas los bienes denominados como activos y tras echarse de menos las circunstancias fácticas que así permitirían su adjetivación y su acreditación por parte de la interesada al no comprobarse que la libre administración de aquellos por parte del señor Julián Andrés Delgado Villa representa un empobrecimiento de la sociedad conyugal, se CONFIRMA lo resuelto.

Se procede a resolver la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la señora Jhirley Viviana Herrera Martínez en contra de lo resuelto en audiencia del 23 de agosto de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar en la que se dispuso tener por liquidada en “ceros” la sociedad conyugal dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido a solicitud de la señora Jhirley Viviana Herrera Martínez en contra del señor Julián Andrés Delgado Villa.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

La señora Jhirley Viviana Herrera Martínez contrajo matrimonio con el señor Julián Andrés Delgado Villa el día 26 de julio de 2013 ante el Notario Segundo del Círculo de Florencia Caquetá. Unión en la que se procrearon a los menores Emiliano y Eva Delgado Herrera.

La sociedad conyugal fue disuelta como consecuencia de sentencia de divorcio dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar el día 28 de diciembre de 2021, encontrándose pendiente adelantar la liquidación de la misma.

En razón a ello, enlistó los bienes que, a su juicio, conforman la sociedad conyugal, así:

- \$23.171.270 correspondientes a cesantías e intereses de cesantías entregados por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía al señor Julián Andrés Delgado Villa.
- Las sumas de dinero que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares posea o haya consignado al señor Julián Andrés Delgado Villa por concepto de pensión, bono pensional o liquidación de prestaciones sociales.
- Las sumas de dinero que el Área de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional posea o haya consignado al señor Julián Andrés Delgado Villa por concepto de indemnizaciones, auxilios y prestaciones sociales.
- Las sumas de dinero que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía posea o haya consignado al señor Julián Andrés Delgado Villa por concepto de aportes a vivienda militar y subsidio de vivienda militar.
- Automóvil Renault Clio 2007 de placas FCY 639 que se encuentra a nombre del señor Julián Andrés Delgado Villa.
- Dos (2) argollas matrimoniales de oro de 5 gramos cada una.
- Dos (2) anillos de oro de 18 quilates de 4 gramos cada uno.
- Una bicicleta todoterreno marca GW.
- Una bicicleta marca Gios.
- Un computador portátil.
- Un celular iPhone 4.
- Un celular iPhone 6.

Para lo que solicitó que se declare la liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio celebrado entre la señora Jhirley Viviana Herrera Martínez y el señor Julián Andrés Delgado Villa.

1.2. Trámite y oposición

En ese estado de cosas, mediante auto del 3 de febrero de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar admitió la demanda imprimiéndole el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso. Además, ordenó oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al Área de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía para que, con destino a la controversia, informara los montos, derechos pecuniarios y aportes entregados al señor Julián Andrés Delgado Villa.

Con todo, notificado en debida forma el enjuiciado y emplazados los acreedores de la sociedad conyugal, las dependencias oficiadas incorporaron la información requerida, precisándose que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía le devolvió al señor Julián Andrés Delgado Villa por concepto de ahorros obligatorios y voluntarios la suma de \$18.795.008 y, por su parte, el Área de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional certificó que Delgado Villa había percibido una suma dineraria correspondiente a \$37.848.000 en virtud de un subsidio por tener vínculo matrimonial vigente.

Bajo ese panorama, el juzgado de conocimiento fijó fecha para adelantar diligencia de inventarios y avalúos, misma que se llevó a cabo el día 21 de junio de 2022, en donde se resolvió:

- No incluir en el activo de la sociedad conyugal la Partida Nro. 1 respecto de la suma de dinero de \$23.171.270 en efectivo correspondiente a cesantías e intereses de cesantías que fueron entregados por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía al señor Julián Andrés Delgado Villa en razón a que el dinero actualmente no existe. *Decisión objetada por la parte demandante tras aducir que el dinero fue retirado por el señor Julián Andrés*

Delgado Villa y fue invertido en otros bienes que no tienen relación con la sociedad conyugal.

- No incluir en el activo de la sociedad conyugal la Partida Nro. 2 respecto de la suma de \$20.000.000 correspondiente al valor del automóvil Renault Clio 2007 de placas FCY 639 por cuanto dicho bien no se encuentra a nombre del demandado. *Decisión objetada por la parte demandante al advertir que para el momento en el que se decretó el divorcio el vehículo sí se encontraba a nombre del señor Julián Andrés Delgado Villa.*
- No incluir en el activo de la sociedad conyugal la Partida Nro. 3 respecto a la suma de \$9.256.800 en efectivo correspondientes a las cuotas de aporte a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía que fueron retirados por el señor Julián Andrés Delgado Villa. *Decisión objetada por la parte demandante tras aducir que el dinero fue retirado por el señor Julián Andrés Delgado Villa y fue invertido en otros bienes que no tienen relación con la sociedad conyugal.*
- No incluir en el activo de la sociedad conyugal la Partida Nro. 4 respecto de la suma de \$37.848.000 correspondiente a los dineros recibidos por el señor Delgado Villa por parte del Ejército Nacional por concepto de subsidio por encontrarse con vínculo matrimonial vigente. *No hubo objeción al respecto.*
- No incluir en el activo de la sociedad conyugal la partida Nro. 5 respecto de la suma de \$11.859.320 y que agrupa aquellos rubros que se componen de dos argollas matrimoniales, dos anillos de oro, dos bicicletas, un computador portátil y dos teléfonos celulares, en razón a que dichos bienes no existen o se desconoce su paradero. *Decisión objetada por la parte demandante.*
- No incluir en el activo de la sociedad conyugal la Partida Nro. 6 (agregada en la audiencia) correspondiente a la suma de \$10.092.800 en efectivo que estaría en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al no estar demostrado que dicha suma de dinero exista en realidad, además de no conocerse su destino o paradero. *No hubo objeción al respecto.*

Así, el juzgado de conocimiento suspendió la audiencia, para lo que fijó una nueva fecha para resolver sobre las objeciones propuestas con apego a las probanzas decretadas en ese sentido.

1.3. La sentencia del *A quo*

Mediante audiencia celebrada el día 23 de agosto de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar, en lo concerniente a las objeciones propuestas por la parte demandante al inventario y avalúo, advirtió que no prosperaba ninguna de las objeciones planteadas por las mismas razones esbozadas en la audiencia del 21 de junio de 2022, por lo que señaló que el inventario y avalúo de la presente sociedad conyugal se liquida en “ceros”, tanto en el activo como en el pasivo.

En consecuencia, aprobó el inventario y avalúo en “ceros” y decretó formalmente la partición, siendo que materialmente no había bienes que partir ni que liquidar, sin que haya necesidad de designar partidor para el efecto.

De igual forma, y por razones de economía procesal, y habiéndose decantado de tal forma las objeciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar profirió la sentencia Nro. 58, en la que dispuso tener por liquidada en “ceros” la sociedad conyugal que el día 26 de julio de 2013 conformaron con la celebración de matrimonio los señores Jhirley Viviana Herrera Martínez y Julián Andrés Delgado Villa.

Consideró el *a quo* que no es dable incluir dentro de los activos a liquidar bienes que no tienen una existencia física, bien sea porque está indemostrada su existencia o porque habiendo existido ya se gastaron, por cuanto si así se hiciera se estaría ante la partición de simples ficciones. Explicó que pudo acudir en el presente asunto liquidatorio a aquellas instituciones de compensación o recompensas a favor de la sociedad conyugal, sin embargo, advirtió que no se hizo uso de las mismas desde el escrito demandatorio, limitándose a su inclusión como activos suponiendo la existencia de los bienes.

1.4. Impugnación y trámite en segunda instancia.

A través de su apoderado judicial, la señora Jhirley Viviana Herrera Martínez presentó recurso de alzada en contra de lo resuelto al considerar que respecto de las Partidas 1^{ra}, 2^{da} y 3^{ra} erró el juzgador de instancia al no incluirlas como activos en la liquidación de la sociedad conyugal.

Respecto de la Partida Nro. 1, y que refiere a la suma de dinero de \$23.171.270 en efectivo correspondiente a cesantías e intereses de cesantías que fueron entregados por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, adujo que estuvo probado que la separación de cuerpos entre los otrora cónyuges tuvo lugar en el mes de mayo de 2019, siendo que aquella suma dineraria le fue entregada al señor Julián Andrés Delgado Villa el 9 de febrero de 2021 sin que diera participación a la señora Jhirley Viviana Herrera Martínez de tales réditos laborales, consolidándose la disposición propia de un bien que pertenecía a la sociedad conyugal.

En lo atinente a la Partida Nro. 2, y que concierne a la suma de \$20.000.000 correspondiente al valor del automóvil Renault Clio 2007 de placas FCY 639, explicó que durante el tiempo de convivencia de la pareja y aun para el momento en el que se radicó la demanda de divorcio dicho rodante registraba a nombre del señor Julián Andrés Delgado Villa quien valiéndose de la tardanza en el decreto de la medida cautelar que impidiera su enajenación vendió el vehículo sin que hiciera partícipe a la señora Jhirley Viviana Herrera Martínez del dinero percibido con la negociación.

Sobre la Partida Nro. 3 correspondiente a la suma de \$9.256.800 en efectivo con ocasión a las cuotas de aporte a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía retiradas en el mes de febrero de 2021 por el señor Julián Andrés Delgado Villa adujo que está probada la contradicción en la que incurre el enjuiciado tras narrar que gastó el dinero dentro de la sociedad conyugal, sin embargo, teniendo en cuenta la separación de cuerpos de la pareja desde el 2019 es claro que aquella cifra dineraria fue gastada por Delgado Villa sin hacer partícipe a la señora Jhirley Viviana Herrera Martínez de aquellos réditos. En virtud de sus argumentos, solicitó que se incluyan en como activos conyugales lo relativo a las Partidas 1^{ra}, 2^{da} y 3^{ra}.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por el recurrente, se analizará si las razones de derecho esbozadas por el juzgador de instancia al no tener en cuenta varios activos que la sociedad conyugal, objeto de liquidación, le debía, a la señora Jhirley Viviana Herrera Martínez se acompañan a las reglas previstas para acceder a la obligación de compensar al cónyuge a raíz de los desplazamientos patrimoniales o del pago de las obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges.

2.2. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio liquidatorio, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3 Análisis del caso concreto.

Al disolverse el vínculo matrimonial o al liquidarse la sociedad, se entenderá que ésta – la sociedad conyugal- ha existido desde el momento en el que el matrimonio

fue celebrado, razón por la que adquiere relevancia el patrimonio del que se ha compuesto la empresa matrimonial a lo largo de su vigencia de cara a su inventario y avalúo en el escenario liquidatorio para su posterior partición.

Sin embargo, según establece el artículo 1° de la Ley 28 de 1932, uno de los atributos de los cónyuges surgidos a partir de la constitución de la sociedad conyugal es aquel que refiere a la disposición que durante el matrimonio puede ejercer cada uno de ellos respecto de los bienes sociales que le pertenezcan al momento de contraerlo, o que hubiere aportado a él, prerrogativa que sólo decaerá a la disolución de la sociedad, por cuya causa habrá de liquidarse la misma, caso en el cual se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio. Significa lo anterior, entonces, que mientras no se hubiese disuelto la sociedad conyugal por uno cualquiera de los modos establecidos en el señalado artículo 1820 del Código Civil, los cónyuges se tendrán como separados de bienes y, por lo mismo, gozarán de capacidad dispositiva con total independencia.

Así las cosas, en el régimen económico del matrimonio vigente hoy en día, descrito en los citados términos por el ordenamiento e interpretado uniforme y repetidamente por la jurisprudencia, no cabe un control o escrutinio permanente que uno de los esposos pretenda realizar sobre los actos negociales del otro dado que una rendición de cuentas con ese propósito resultaría ajena a lo que por esencia es *“libre administración”*, o como lo señaló la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de septiembre de 1993, Radicado 3587, *“(…) un régimen de tal naturaleza repulsa en principio el control o fiscalización que uno de los cónyuges pretenda ejercer sobre los actos y negocios celebrados por el otro; de no, heriríase de muerte el sistema, porque la independencia estaría condenada a desaparecer sin remedio”*.

No obstante, debe precisarse que dicha libertad en la administración de los bienes de cariz conyugal no se trata de una facultad absoluta sino que se compone de una potestad limitada en cuanto al tiempo por el hecho condicional de la disolución del matrimonio o de cualquier evento que determine la liquidación de la sociedad,

momento en el que pasarán dichos bienes entonces del estado potencial o latente en que se encontraban, a una realidad incontrovertible, para recibirlos dentro de su patrimonio y hacerlos objeto de la consiguiente distribución y adjudicación entre los cónyuges.

Con ese confeso propósito, la señora Jhirley Viviana Herrera Martínez dio génesis al escenario liquidatorio denunciando la existencia de una serie de activos adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal constituida con quien fuera su cónyuge, esto es, el señor Julián Andrés Delgado Villa, haciendo énfasis en aquellas partidas 1^{ra}, 2^{da} y 3^{ra} que apuntan a bienes conseguidos en vigor de la sociedad conyugal pero gastados propiamente por Delgado Villa en asuntos exógenos a la misma, motivo por el que solicitó su inclusión dentro de la masa social de cara a su liquidación.

Solicitud desechada por el juzgador de instancia por cuanto en su criterio pudo corroborarse que los bienes que componen las partidas 1^{ra}, 2^{da} y 3^{ra} no existen, o que, si bien pudieron existir, ya se gastaron, encontrándose ante la eventual partición de ficciones, siendo que tales activos pudieron introducirse como recompensas o compensaciones a favor de Herrera Martínez, sin embargo, ningún pedimento en ese sentido se distinguió en la actuación de la denunciante al momento de trazar su inventario y avalúo, razón por la que resolvió liquidar en “ceros” la sociedad conyugal conformada entre aquellos. Resolución que funda el reproche de la recurrente, quien considera que estuvo probada la existencia de tales bienes y la forma en la que fueron gastados en propio beneficio del señor Julián Andrés Delgado Villa sin que se hiciera partícipe a la señora Jhirley Viviana Herrera Martínez de los réditos devenidos de aquellos bienes, por lo que han de insertarse como activos de la masa social.

Pues bien, una vez analizado el escrito inicial en el que se plasma la acción liquidatoria de la sociedad conyugal conforme el panorama patrimonial esbozado por la señora Jhirley Viviana Herrera Martínez, puede advertirse que allí, si bien se hizo una explícita enunciación de bienes que integrarían la sociedad conyugal, lo cierto es que se prescindió de aquellas explicaciones que daban cuenta que los

bienes allí denunciados ya habían sido gastados por el señor Julián Andrés Delgado Villa o que simplemente ya no existían o se desconocía su paradero, limitándose a indicar que, por haberse adquirido en vigencia de la comunidad conyugal, debían ser parte del acervo liquidatorio.

A juicio de esta Sala de Decisión, las afirmaciones asestadas en el escrito de la demanda liquidatoria partían de la existencia de tales bienes, aun cuando con ocasión a la etapa probatoria que tuvo lugar con las objeciones presentadas, pudo concretarse que para el momento de la liquidación de la sociedad conyugal los bienes denunciados ya no existían porque aquellos de naturaleza fungible fueron gastados o porque se desconocía su ubicación, lo que propició una notable indeterminación no sólo en la comprobación de su existencia sino en lo relativo a su avalúo.

Adviértase que conforme lo señalado por la misma parte recurrente como argumentos de la alzada, conoció que desde el mes de febrero de 2021 el señor Julián Andrés Delgado Villa había retirado dineros provenientes de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y el Área de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para emplearlos, supuestamente, en beneficio propio, siendo que la presente demanda liquidatoria se presentó el día 24 de enero de 2022, por lo que para el momento de la formulación de la acción debía la accionante y ahora recurrente conocer en detalle los rubros consignados y retirados por el señor Delgado Villa y por consiguiente el monto de aquellas cifras dinerarias, sin embargo, como puede verse en el escrito demandatorio, ninguna mención se hizo a la circunstancia de que tales bienes ya no existían por haberse gastado por el enjuiciado y mucho menos se estimó el valor de esas sumas de dinero, desatendiendo la primigenia regla del artículo 523 del Código General del Proceso que indica que al promover la demanda de liquidación de sociedad conyugal “(...) la demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos”.

La mencionada indeterminación fáctica respecto del origen, usanza, destinación y cuantía de aquellos dineros ciertamente tiene incidencia dentro del escenario de

inventario y avalúos en tanto no debieron denunciarse como activos propiamente dichos como si se tuviese certeza de su existencia, sino que, debieron insertarse de conformidad con lo señalado en los incisos 2° y 3° del numeral 2° del artículo 501 del Código General del Proceso, los cuales disponen que:

“(…) En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

(…)

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social”.

Sin embargo, como se ha señalado, quien solicitó la liquidación de la sociedad conyugal no hizo ninguna alusión en el cuerpo de la demanda al instituto de la compensación o recompensa, en tanto ni si quiera expuso que los bienes que denunció como activos no existían en razón a la libre administración que de los mismos hizo el señor el señor Julián Andrés Delgado Villa y que en virtud de ello debían ser restituidos a la masa social, y tampoco se insertaron como pasivos si consideraba que la sociedad conyugal le adeudaba dinero alguno por concepto de lo percibido por Delgado Villa, y mucho menos se estimó su valor y la proporción que le correspondería a señora Jhirley Viviana Herrera Martínez una vez efectuada la partición, por lo que acertó el juzgador de instancia al considerar que ante la

probada inexistencia de tales bienes declarados como activos, y sin que se precisara que se trata de una compensación o recompensa, mal haría en adjudicar bienes inexistentes en el plano material, como también se constituiría como un embate a la congruencia de la decisión si modificara o variara *motu proprio* la calificación de los bienes denunciados por la interesada.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptase que aun sin aducirse como tal se tratan de compensaciones aquellas partidas reclamadas por la recurrente, debe comentarse que conforme lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC2737-2020 del 12 de marzo de 2020, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona:

“(...) [La finalidad de] la institución jurídica de la compensación (...) es la de hacer efectiva la equidad entre los cónyuges y, por lo tanto, para que uno de ellos deba correr con la carga de restituir al otro el valor de cualquier bien, debe estar previamente acreditado que se benefició de ellos, esto es, que ese bien ingresó realmente a la masa social incrementando su patrimonio.

*En ese sentido, contrario a la conclusión del Ad quem, a quien corresponde probar la forma en que aportó el correspondiente capital al matrimonio, es a su dueño, pues la ley no estableció ninguna presunción al respecto, de ahí que el numeral 4º del artículo 1781 en comento, señala que harán parte de la sociedad conyugal las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges **aportare** (...).”*

*Lo anterior significa que **no basta con ostentar la propiedad sobre un bien para que se pueda considerar que por el hecho del matrimonio se aportó a la sociedad conyugal, pues se trata de acepciones completamente distintas con alcances que en manera alguna se pueden equiparar.***

Es, entonces, deber del cónyuge interesado, demostrar que invirtió o puso a disposición de la sociedad, el bien de que se trate, para hacerse acreedor a la compensación, pues solo de esa manera se fundamenta la orden de restitución consecencial como contraprestación al

beneficio patrimonial que recibió la masa social de su aporte; lo contrario, equivale a procurarle un enriquecimiento sin causa, pues la recompensa, carecería de ella.

*En este caso, se tiene que el paquete accionario que tenía a su nombre la demandante estaba avaluado en cerca de ciento veinte millones de pesos y que el matrimonio entre la pareja duró algo más de seis años; sin embargo, **no obra prueba alguna que permita concluir que con el valor de esas inversiones la ex esposa contribuyó a acrecer el patrimonio social (...)***

En otras palabras, no le era suficiente a la interesada con afincarse en la mera titularidad del señor Julián Andrés Delgado Villa respecto de los bienes denunciados para configurar la restitución bajo la figura de la compensación o recompensa, sino que, además, debió acreditar el beneficio patrimonial que implicaron aquellos en la sociedad conyugal con su aporte y que su otrora libre administración, ahora en la etapa liquidatoria, representa un correlativo empobrecimiento del haber conyugal al no restituirse.

Es decir, debía acreditarse adicionalmente que la sociedad conyugal conformada por la señora Jhirley Viviana Herrera Martínez y el señor Julián Andrés Delgado Villa, durante su vigencia, se favoreció patrimonialmente con la aportación de los bienes denunciados puesto que de no hacerse así se estaría frente a negociaciones y disposiciones de índole personal a cargo de Delgado Villa que no representan detrimentos al haber social al nunca haberse aportado justamente para que hicieran parte de aquella, tal y como lo señaló la providencia citada en párrafos precedentes, al indicar que:

“(...) [Lo antelado] porque si la recompensa, también denominada deuda interna de la sociedad, surge de los desplazamientos patrimoniales o del pago de las obligaciones a favor o en contra de la sociedad de los cónyuges.

Siendo así las cosas de ese modo, es natural entender que (...) esos dineros no pertenecían a la sociedad conyugal [pues se trató] de negociaciones propias del [aquí reclamante, porque] ni siquiera se

incluyeron como pasivos [y] no pueden entenderse como recompensas, [en tanto] no existió un empobrecimiento correlativo de la sociedad (...)”.

En suma, no habiéndose denunciado como compensaciones o recompensas los bienes denominados como activos y tras echarse de menos las circunstancias fácticas que así permitirían su adjetivación y su acreditación por parte de la interesada al no comprobarse que la libre administración de aquellos por parte del señor Julián Andrés Delgado Villa representa un empobrecimiento de la sociedad conyugal, se confirmará lo resuelto, y se condenará en costas a la parte opositora al configurarse los requisitos para su causación a voces de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso cuya liquidación se sujetará a lo previsto en el artículo 366 ibídem fijándose a través de auto proferido por el Magistrado Ponente las agencias en derecho correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la presente providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Liquídense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyéndose las agencias en derecho fijadas por el Magistrado Ponente.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee0a121c877255081327386bb9c1bad41a9d4433450f80b1fbb650b2aa62063**

Documento generado en 28/03/2023 10:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	Jorge Ignacio Pérez Restrepo
Demandado	Gabriel Román y Miguel Ángel Pérez Restrepo.
Proceso	Recurso Extraordinario de Revisión
Radicado No.	05000 22 13 000 2022 00246 00
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Asunto	Inadmite Demanda de Revisión

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el escrito adunado no cumple con algunos requisitos exigidos por el artículo 357 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarla en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Se servirá aportar el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 025-4694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos.
- Se servirá identificar de manera correcta el proceso al que hace referencia en el hecho segundo del escrito de demanda, precisando las partes que allí intervinieron y su radicación. Así mismo, deberá identificar con claridad el “*proceso acumulado*” al que hace alusión en ese mismo hecho, señalando la totalidad de las partes que participaron en el trámite y su radicación.
- Se servirá agregar la sentencia del 30 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos que, aunque se anunció su incorporación en el acápite de pruebas, no se adjuntó en los documentos anexos.
- Se servirá adjuntar constancia de ejecutoria de la sentencia del 30 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos objeto del presente recurso.

- Si bien en apariencia las actuaciones adelantadas dentro de los procesos a los que hace referencia se tramitaron bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, se servirá adecuar los fundamentos normativos que sustentan el presente recurso extraordinario de revisión bajo las reglas del Código General del Proceso.
- Explicará detalladamente la relación causal de lo narrado en el hecho catorce del escrito de demanda con la causal de revisión propuesta, en tanto se exponen hechos que no guardan concordancia con las denuncias concernientes a la indebida notificación del recurrente y, por el contrario, se exponen una serie de reproches de cariz sustancial a la decisión de instancia.
- Adecuará las pretensiones del recurso formulado ajustándose a las disposiciones vigentes en el Código General del Proceso conforme lo relativo al tránsito de legislación y a lo dispuesto en el artículo 359 ibídem.

Los requerimientos realizados los aportará en un nuevo escrito, el cual deberá surtir bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de REVISIÓN instaurada a través de apoderado judicial por el señor Jorge Ignacio Pérez Restrepo en contra de los señores Gabriel Román y Miguel Ángel Pérez Restrepo, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 358 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

TERCERO: Se reconoce personería al profesional del derecho JORGE MOLINA OCHOA portador de la tarjeta profesional Nro. 166.156 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del recurrente en revisión en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceebb2f359e8c6dd4d5584b38862bafdd25252b2a620c6d8c21c29088cdef618**

Documento generado en 28/03/2023 02:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	Adelaida Atehortúa López, Andrés Matías Zuluaga Atehortúa, Julio Cesar Zuluaga Zuluaga, María Emma Atehortúa Cardona, Johan Sebastián Zuluaga Atehortúa y Eduar Alejandro Zuluaga Atehortúa.
Demandado	Rápido Tolima S.A. y Centro de Inversiones Tolima S.A.S.
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual.
Radicado No.	05697 3112 001 2018 00045 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de El Santuario.
Decisión	Corrige auto del 6 de marzo de 2023.

Se procede a corregir, de oficio, el auto del 6 de marzo de 2023 proferido por la Sala Civil- Familia del H. Tribunal Superior de Antioquia que admitió el recurso de apelación propuesto por la parte demandada en contra de los demandantes dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual cursado a solicitud de los señores Adelaida Atehortúa López, Andrés Matías Zuluaga Atehortúa, Julio Cesar Zuluaga Zuluaga, María Emma Atehortúa Cardona, Johan Sebastián Zuluaga Atehortúa y Eduar Alejandro Zuluaga Atehortúa en contra de Rápido Tolima S.A. y Centro de Inversiones Tolima S.A.S.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario, concurrieron los señores Adelaida Atehortúa López, Andrés Matías Zuluaga Atehortúa, Julio Cesar Zuluaga Zuluaga, María Emma Atehortúa Cardona, Johan Sebastián Zuluaga Atehortúa y Eduar

Alejandro Zuluaga Atehortúa quienes mediante proceso de responsabilidad civil extracontractual solicitaron indemnización por los daños causados por las sociedades Rápido Tolima S.A. y Centro de Inversiones Tolima S.A.S. con ocasión a los hechos ocurridos el 3 de julio de 2015 en donde falleció el señor Mauricio Zuluaga Atehortúa al verse involucrado en un accidente de tránsito en el que participó causalmente en el resultado dañoso el vehículo de placas SAK833 de propiedad de las enjuiciadas.

Surtido el trámite correspondiente, el juzgado de conocimiento profirió sentencia del 25 de febrero de 2022 accediendo a las súplicas de la demanda y condenando a las demandadas a pagar los quantums indemnizatorios allí fijados.

En ese estado de cosas, ambos extremos procesales formularon recurso de apelación en contra de lo resuelto, sin embargo, mediante auto del 16 de marzo de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario resolvió rechazar por extemporáneos los recursos de alzada presentados.

Dicho rechazo fue objeto de recurso de reposición por el apoderado de la parte demandante, quien aseguró que adjuntó los reproches a la decisión de instancia en el término oportuno para hacerlo. Así, a través de proveído del 3 de mayo de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario repuso parcialmente la providencia enrostrada para en su lugar *“(...) conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia”*.

Sin embargo, advierte este Tribunal que, con ocasión a un cambio de palabras involuntario que sin duda alguna tiene injerencia en la parte resolutive del auto a corregir, mediante auto del 6 de marzo de 2023 se admitió el recurso de apelación formulado por la parte demandada, esto es, Rápido Tolima S.A. y Centro de Inversiones Tolima S.A.S. cuando lo correcto es que, el recurso de alzada que debe admitirse es aquel propuesto por los señores Adelaida Atehortúa López, Andrés Matías Zuluaga Atehortúa, Julio Cesar Zuluaga Zuluaga, María Emma Atehortúa Cardona, Johan Sebastián Zuluaga Atehortúa y Eduar Alejandro Zuluaga Atehortúa.

Razón por la que se abre paso la corrección del auto del 6 de marzo de 2023 en ese sentido.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 286 del Código General del Proceso, el juez puede corregir de oficio o a petición de parte y en cualquier tiempo, los errores contenidos en las providencias que dicte. Sin embargo, la misma norma establece que, cuando el error consiste en “*omisión o cambio de palabras o alteración de éstas*”, para que proceda su corrección, es necesario que el defecto esté contenido en la parte resolutive de la sentencia o influir de manera directa en ésta.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “*el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión*”.

Pues bien, en el caso concreto, se advierte que el desarreglo al que se hace referencia se compone de haber mencionado a las sociedades Rápido Tolima S.A. y Centro de Inversiones Tolima S.A.S como extremo apelante, cuando lo correcto era consignar el nombre de los señores Adelaida Atehortúa López, Andrés Matías Zuluaga Atehortúa, Julio Cesar Zuluaga Zuluaga, María Emma Atehortúa Cardona, Johan Sebastián Zuluaga Atehortúa y Eduar Alejandro Zuluaga Atehortúa, asunto que sin duda debe ser enmendado en razón a que la precitada confusión también tuvo lugar en el acápite resolutive del auto que admitió el recurso de apelación.

Si bien es cierto que el precepto legal consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso dispone que toda providencia en que se haya incurrido en un error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, “*es corregible por el*

juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte”, no lo es menos que sobre el juez recae el deber de orientar la actividad procesal y de hacer concreto los derechos subjetivos y fundamentales de las personas, pues esa es la finalidad del proceso. Si eso es así, y si la función primordial del juez es la de velar por los derechos de las partes en el proceso, no puede olvidarse que las normas procesales no predeterminan integralmente la actividad del juez, razón por la cual, existe un amplio espacio que debe ser cubierto con los principios rectores del procedimiento, con miras a que el proceso agote cabalmente sus fines.

En virtud a lo señalado, y para todos los efectos, deberá entenderse que el auto que profirió la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Antioquia a través del auto del 6 de marzo de 2023 refiere a la admisión del recurso de apelación impetrado por los señores Adelaida Atehortúa López, Andrés Matías Zuluaga Atehortúa, Julio Cesar Zuluaga Zuluaga, María Emma Atehortúa Cardona, Johan Sebastián Zuluaga Atehortúa y Eduar Alejandro Zuluaga Atehortúa.

En razón de lo disertado, resulta necesario corregir el auto del 6 de marzo de 2023, por ello, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto del 6 de marzo de 2023 proferido por este Magistrado Ponente, mismo que quedará así:

*Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por ADELAIDA ATEHORTÚA LÓPEZ, ANDRÉS MATÍAS ZULUAGA ATEHORTÚA, JULIO CESAR ZULUAGA ZULUAGA, MARIA EMMA ATEHORTÚA CARDONA, JOHAN SEBASTIAN ZULUAGA ATEHORTÚA y EDUAR ALEJANDRO ZULUAGA ATEHORTÚA en contra de la Sentencia proferida el día 25 de febrero de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario- Antioquia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por los señores*

ADELAIDA ATEHORTÚA LÓPEZ, ANDRÉS MATÍAS ZULUAGA ATEHORTÚA, JULIO CESAR ZULUAGA ZULUAGA, MARIA EMMA ATEHORTÚA CARDONA, JOHAN SEBASTIAN ZULUAGA ATEHORTÚA y EDUAR ALEJANDRO ZULUAGA ATEHORTÚA contra RÁPIDO TOLIMA S.A., CENTRO DE INVERSIONES TOLIMA S.A.S y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

SEGUNDO. Mantener incólumes los demás acápite del auto corregido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8455c1981d0a983ad65e19bdfc7aa73e45fa5d3d6fc29c96984df33d312e0389**

Documento generado en 28/03/2023 02:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	: Ejecutivo
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 068
Demandante	: Orion Fund JV Limited
Demandado	: Red Eagle Ming de Colombia S.A.
Radicado	: 05686318900120200003205
Consecutivo Sec.	: 2087-2022
Radicado Interno	: 0482-2022

ASUNTO A TRATAR

Procedente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos se recibió proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía mobiliaria promovido por Orion Fund JV Limited en contra de Red Eagle Mining de Colombia S.A., para decidir el recurso de apelación formulado por el demandado frente al auto del 8 de agosto de 2022¹, a través del cual entre otras, se negó la solicitud de la sociedad Orion Fund JV Limited concerniente al reconocimiento de la prelación de los dineros embargados o que se llegaren a desembargar en otros procesos ejecutivos.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Orion Fund JV Limited promovió demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía mobiliaria en contra de la sociedad Red Eagle Mining de Colombia S.A.S., en virtud del contrato de crédito celebrado entre ambos el 24 de marzo de 2015.

2. En virtud de dicho negocio la entidad demandada otorgó una prenda abierta y tenencia sobre diferentes bienes asociados al proyecto minero ubicado en el Batolito Antioqueño, entre ellos las producciones futuras, el establecimiento

¹ Archivo 203

de comercio junto con los bienes que lo componen y, los derechos de exploración y explotación.

3. Las anteriores garantías fueron inscritas en el certificado de garantías mobiliarias, además, el formulario registral de la ejecución frente a ellas y, conforme con lo señalado por el artículo 468 del Código General del Proceso se solicitó la efectividad de la garantía.

4. Mediante providencia del 24 de noviembre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo en favor de la sociedad Orion Fund JV Limited, providencia adicionada mediante auto del 19 de marzo de 2021, en la que se indicó que se aplicaría el procedimiento para la efectividad de la garantía real, conforme con lo señalado en el artículo 468 del Código General del Proceso, decretándose todas las medidas cautelares solicitadas.

5. Mediante escrito del 8 de marzo de 2022 la parte ejecutante solicitó el embargo preferente de los dineros embargados en otros despachos judiciales, por cuanto, con la garantía mobiliaria -prenda minera- se gravaron los derechos de exploración y explotación, la cual cobija las producciones futuras que se generan en virtud del Proyecto Santa Rosa y con ellas, todos los dineros fruto de la puesta en operación de aquel.

Se afirmó que los dineros que conforman el patrimonio de la sociedad ejecutada corresponden a los frutos derivados del ejercicio de sus derechos de explotación, exploración y las producciones futuras del proyecto de Santa Rosa, lo que corrobora el certificado de existencia y representación legal de la sociedad y, por tanto, *“los dineros que se encuentren depositados en cuentas u otros productos financieros de propiedad de REM corresponden a Producciones Futuras de sus Derechos de Exploración y Explotación y, en calidad de tales hacen parte de las Garantías otorgadas en favor de Orion”* y deben hacer parte de las cautelas privilegiadas con este proceso.

6. En auto del 8 de agosto de 2022², para lo que interesa a este proceso, se negó la solicitud elevada por la sociedad Orion Fund JV Limited en relación al reconocimiento de la prelación de la calidad de acreedor sobre los dineros embargados o los que se lleguen a desembargar en otros procesos ejecutivos.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El impugnante sustentó su inconformidad, así:

(i) Los dineros que se encuentran depositados en las cuentas u otros productos financieros de la sociedad ejecutada corresponden a producciones futuras de sus derechos de exploración y explotación, por lo que, hacen parte de las garantías otorgadas.

² Archivo 203

(ii) La intención de la garantía sobre las producciones futuras derivadas de los derechos de exploración y explotación, “*era justamente que todos los dineros que pudieran ser percibidos por REM fruto de la puesta en operación del Proyecto de Santa Rosa respaldaran las acreencias adeudadas a Orion*”³.

(iii) Por cuanto el objeto social principal de la sociedad ejecutada es la exploración y explotación minera, no puede concluirse cosa diferente a que “*todo los dineros fruto de la puesta en operación del proyecto, se encuentran garantizados a favor de Orion*”⁴, por lo que, debe ordenarse la prelación de los embargos de los dineros practicados en otros procesos judiciales.

(iv) Corresponde a los acreedores de los respectivos acreditar que, los dineros embargados no hacen parte de la garantía mobiliaria, y no a la entidad ejecutante.

CONSIDERACIONES

1. Es preciso memorar que el recurso de apelación está reglamentado por los artículos 320 a 330 del Código General del Proceso; y su procedibilidad exige la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) **Que la providencia sea susceptible de tal impugnación**; (ii) que exista interés en el apelante, y (iii) que el recurso se interponga en la oportunidad y bajo las formas señaladas por la ley.

2. La mentada codificación disciplina una regla de taxatividad que determina qué autos son apelables, por lo que puede afirmarse que no existen proveídos de esta naturaleza que sean impugnables mediante recurso de apelación sin un texto legal que así lo exprese. Este principio, llamado también de legalidad o especificidad, impone que los textos al respecto deben ser de interpretación estricta, por lo que no cabe la impugnación para casos similares o no establecidos por la ley.

Clarificado lo anterior debe acotarse que, en estricto sentido, la determinación contenida en el auto del 8 de agosto de 2022 que fue objeto de apelación **no decidió sobre el decreto, práctica, modificación o levantamiento de una medida cautelar**, supuestos todos estos que pueden estimarse subsumidos en la expresión “*El que resuelva*” (refiriéndose a las decisiones precautorias) contenida en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso y por virtud del cual el Legislador confirió la potestad de confutar, a través de la alzada, esta clase de determinaciones.

Para arribar a este aserto es necesario traer a cuento que la medida de cautelar de embargo de remanentes decretada en auto del 4 de mayo de 2022

³ Pág. 3 archivo 207.

⁴ Pág. 4 archivo 207.

(Archivo 121) con cargo a los procesos ejecutivos con radicados 2019-00887, 2018-00612 y 2019-00142 que adelantan en la actualidad los Juzgados Veintitrés Civil Municipal, Octavo Civil del Circuito y Segundo Civil Municipal de Ejecución de sentencias de esta ciudad, fue levantada en proveído del 5 de julio pasado, decisión que fue confirmada por esta misma Corporación decisión en la presente fecha.

En segundo lugar, es pertinente precisar que la prelación de embargos es un dispositivo de carácter procesal que, en palabras de la Corte Constitucional obedece *“al diseño legislativo del procedimiento civil [de acuerdo con el cual] siempre existirá un embargo que tenga prelación sobre los demás, en la medida que sobre un bien sólo puede haber una medida cautelar vigente, salvo casos de excepción donde se permite la concurrencia de embargos.”*⁵. De lo anterior se sigue que es condición necesaria para que opere de esta figura *“la existencia de dos o más procesos ejecutivos en los cuales se decreta la medida cautelar de embargo sobre un mismo bien”*⁶.

En tal sentido, se extrae sin dificultad que en el proceso puesto a conocimiento del Tribunal no se encuentra vigente ninguna de las medidas cautelares respecto a las cuales se depreca la aplicación las reglas de prelación, por lo que, en este momento procesal la solicitud carece de objeto.

Adicionalmente, se puede colegir la improcedencia del recurso en medida que la negativa a aplicar una regla de prelación de un embargo no es en estricto sentido una determinación que pueda considerarse modificatoria o consumativa de una cautela, como lo sería sí, la determinación que decide aplicarla, puesto que implicaría el levantamiento de la medida desplazada. En consecuencia, necesario es concluir que la decisión confutada por vía vertical, por sí sola, es decir, cuando no está acompañada de otra ordenanza que disponga el decreto, práctica, modificación o levantamiento de la cautela misma –como es este el caso-, no es susceptible de apelación.

En consecuencia y sin necesidad de más consideraciones, se inadmitirá el recurso de apelación interpuesto y se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Orion Fund JV Llimited contra el auto emitido el 8 de agosto de 2022, por el cual

⁵ Sentencia C-664 de 2006.

⁶ *Ibidem*.

el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos denegó la solicitud de la ejecutante para que se reconociera la prelación sobre los dineros embargados o que se llegaren a desembargar en los procesos ejecutivos a los que se hizo mención en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277650cfd8990cabf4a3368825db2daa1a384b7921f62e7b1bf3c5a451caf9c**

Documento generado en 28/03/2023 08:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Promotora Jardines El Tambo S.A.S y Otros.
Proceso	Ejecutivo
Radicado No.	05045 3103 002 2018 00117 06
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de La Ceja (Ant.)
Decisión	Es así que una vez situados en la oposición al secuestro, en punto a discutir asuntos relativos a las cualidades posesorias de los opositores, en tanto esa precisamente es la naturaleza del trámite incidental propuesto, sólo podrían salir beneficiados o desfavorecidos con lo resuelto <i>i)</i> la entidad solicitante de la medida cautelar y <i>ii)</i> los señores María Fernanda Quintero y Juan Felipe Restrepo Gallego en su condición de opositores, misma que los facultó para hacerse partícipes de un juicio ejecutivo en el cual no se erigen como partes procesales.

Se procede a resolver el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de la Promotora Jardines El Tambo en contra de lo resuelto en audiencia del 22 de julio de 2022 por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja – Antioquia sobre la negativa de conceder el recurso de apelación tras la decisión de no levantar las medidas cautelares practicadas dentro del proceso ejecutivo cursado a solicitud del Banco Davivienda S.A en contra de Luis Fernando Tobón Londoño, Jorge Alejandro Escobar, Promotora Jardines El Tambo S.A.S, Constructora Jardines El Tambo S.A.S y Fideicomiso Jardines El Tambo.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

Con ocasión al proceso ejecutivo iniciado por Banco Davivienda S.A. en contra de Luis Fernando Tobón Londoño, Jorge Alejandro Escobar, Promotora Jardines El Tambo S.A.S, Constructora Jardines El Tambo S.A.S y Fideicomiso Jardines El Tambo actuando la sociedad Alianza Fiduciaria S.A como vocera o representante legal de la última, el Juzgado Civil Laboral de La Ceja – Antioquia- comisionó al alcalde del municipio de La Ceja mediante auto del 6 de diciembre de 2019 para la práctica del secuestro de los inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 017-50170, 017-50180, 017-50187, 017-50188, 017-50190, 017-50213, 017-50219, **017-50221**, 017-50227 y 017-46957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, propiedad de la demandada Alianza Fiduciaria S.A. Fideicomisos.

En ese estado de cosas, fue la Inspección Segunda de Policía de La Ceja la encargada de llevar a término el despacho comisorio anotado. Presente en el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 017-50221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y ubicado en la Carrera 16 Nro. 10-38 Torre 7 Apartamento 334, fueron recibidos por la señora María Fernanda Quintero en calidad de inquilino y el señor Juan Felipe Restrepo Gallego en calidad de “*propietario*” quien junto a su apoderado judicial y tras “*acceder a la diligencia*”, adujeron que de conformidad con lo esgrimido en el numeral 2° del artículo 596 del Código General del Proceso y el numeral 2° del artículo 309 ibídem se oponen al secuestro allí llevado a cabo en tanto explicaron que los señores María Fernanda Quintero y Juan Felipe Restrepo Gallego ostentan la calidad de poseedores regulares de buena fe del inmueble a secuestrar.

Fue así que aportaron en aquella oportunidad i) paz y salvo emitido por la administración de la Unidad Jardines del Tambo acreditando dicha posesión desde el año 2015, ii) copia del encargo fiduciario para vinculación del fideicomiso Jardines del Tambo 2 con firma del 12 de abril de 2013, iii) acta de entrega del apartamento firmado por el representante legal de Promotora Jardines de El Tambo y en calidad de recibido por el señor Juan Felipe Restrepo de fecha del 17 de abril de 2015 y iv)

comprobante de pago por concepto de gastos notariales en relación a la escritura pública de compraventa del 18 de julio de 2019.

En vista de las probanzas aportadas, la Inspección Segunda de Policía de La Ceja admitió la oposición presentada y dio aplicación al numeral 7° del artículo 309 del Código General del Proceso, ordenando la remisión de lo actuado al despacho comitente, esto es, al Juzgado Civil Laboral de La Ceja – Antioquia, dejando además en calidad de secuestro a los señores María Fernanda Quintero y Juan Felipe Restrepo Gallego.

Mediante audiencia celebrada el 22 de julio de 2022, el Juzgado Civil- Laboral de La Ceja – Antioquia- se constituyó para resolver lo atinente a la oposición al secuestro presentada por los señores María Fernanda Quintero y Juan Felipe Restrepo Gallego declarando no próspera la oposición efectuada al secuestro del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 017-50221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja y ubicado en la Carrera 16 Nro. 10-38 Torre 7 Apartamento 334, y en consecuencia, ordenó a los opositores otrora designados como secuestres para que una vez se encuentre en firme lo resuelto se haga entrega del predio al secuestre nombrado por la Inspección Segunda de Policía de La Ceja.

Consideró la *a quo* que la presente controversia de oposición cuenta con una pieza documental de total relevancia para lo que se discute, en tanto las reglas fijadas en el artículo 596 del Código General del Proceso para la oposición al secuestro que remiten al artículo 309 ibídem, señala que “(...) *podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre*” y además “(...) *cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero*”, sin embargo, a juicio de la *a quo*, aquel documento denominado “Acta de entrega del apartamento 334 firmado como recibido por el señor Juan Felipe Restrepo Gallego el 17 de abril de 2015” en su

cláusula quinta reconoce expresamente que la calidad que ostentan los opositores como beneficiarios de área de dicho inmueble es como meros tenedores, circunstancia que, de suyo, impediría el éxito de la oposición presentada.

Agregó que aquellas demostraciones documentales que indican que los opositores han pagado cumplidamente las cuotas de administración y los servicios públicos domiciliarios, si bien pueden asumirse en ciertos escenarios como actos de señorío y dominio, lo cierto es que tales obligaciones devienen de la obligación contractual consagrada en la misma “*Acta de Entrega*” en donde los señores María Fernanda Quintero y Juan Felipe Restrepo Gallego se comprometieron a asumir tales prestaciones, desvirtuando aquellos pagos como actos positivos de dominio en el caso concreto.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

Tras lo resuelto, el apoderado judicial de los opositores, esto es, de los señores María Fernanda Quintero y Juan Felipe Restrepo Gallego propuso recurso de reposición en contra de la decisión de negar el incidente de oposición al secuestro propuesto. Mismo que fue desatado por la juzgadora de instancia manteniendo incólume su resolución.

A su turno, la apoderada judicial de la Promotora Jardines El Tambo S.A.S y Constructora Jardines El Tambo S.A.S formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la determinación judicial que marcó el fracaso de los intereses de los opositores, aduciendo que si bien es cierto el documento denominado “*Acta de Entrega*” contiene en su clausulado la afirmación de que los opositores – catalogados como beneficiarios de área dentro del contrato de encargo fiduciario- ostentan el inmueble en calidad de meros tenedores, también es cierto que desde esa misma entrega los opositores ocuparon el apartamento 334 con la convicción de ser propietarios, pues asumieron conductas propias de quien se reputa dueño y que se vieron representadas tanto en el convencimiento íntimo de los opositores como en la exteriorización de aquellos actos de saberse dueños al pagar las cuotas pactadas para hacerse al apartamento, disponer del mismo como lo haría cualquier titular, ser reconocidos por la vecindad como dueños y el pago de

los impuestos y servicios públicos, por lo que atenerse simple y llanamente al contenido del contrato dejando de lado las reales demostraciones del animus y el corpus acreditados en este escenario se constituiría en una desprotección del consumidor inmobiliario que pretende la garantía de sus derechos adquiridos de buena fe.

No obstante, en consideración de la juzgadora de instancia, la apoderada judicial que representa a la Promotora Jardines El Tambo S.A.S y Constructora Jardines El Tambo S.A.S no se encuentra legitimada para proponer el recurso de apelación en el caso concreto, en tanto lo resuelto no representa una afectación a los intereses de la recurrente pues si bien hacen parte del juicio ejecutivo como entidades ejecutadas, lo cierto es que no integran los extremos del incidente de oposición que es el que se desata en esta instancia.

En otras palabras, adujo que el no levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el apartamento 334 no afecta a Jardines del Tambo S.A.S al ser los ejecutados dentro del juicio ejecutivo y dicho inmueble solo garantiza una obligación adeudada a su cargo, por lo que no habría afectación a los intereses sustanciales y procesales de la sociedad recurrente demarcando su falta de legitimación, por lo que denegó la concesión del recurso de alzada.

III. EL RECURSO DE QUEJA

A juicio de la apoderada judicial de Jardines de El Tambo en liquidación S.A.S, lo resuelto por la juzgadora de instancia dentro del incidente de oposición al secuestro le es desfavorable el no levantamiento de las medidas cautelares porque es un deber de la constructora Jardines de El Tambo cumplirle a los beneficiarios de área y ese fin justifica abogar por los derechos de aquellos en ejercicio de su deber contractual de sanear los predios sumado a que éstos no deben soportar los desarreglos contractuales de la constructora al punto de ver afectados sus derechos y expectativas sobre el inmueble objeto de la medida de embargo y secuestro.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por el recurrente, se analizará si la negación del recurso de alzada propuesto por la apoderada judicial de Jardines de El Tambo en liquidación S.A.S se ajusta a las reglas orientativas previstas para su concesión a voces de lo reglado en el artículo 320 del Código General del Proceso.

4.2 Análisis del caso concreto.

A efecto de conceder o admitir un recurso, el juez debe verificar que concurren ciertos requisitos necesarios para que el mismo sea decidido, entre los cuales se encuentra el interés para recurrir el cual, grosso modo, consiste en que aquella parte del proceso que salió vencida o perjudicada con determinada decisión, es quien está interesada o legitimada para atacarla, proponiendo para tal efecto argumentos encaminados a su revocatoria.

Por el contrario, aquella parte del proceso a quien el fallo le fue favorable, carece de interés para impugnar la decisión del juez como quiera que el inciso final del artículo 320 del Código General del Proceso establece que: "(...) *podrá interponer recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia*". Por tanto, si con una providencia judicial no se le ocasiona a un extremo de la controversia una afectación a sus derechos, carece de interés para proponer el recurso y, por tanto, el mismo no puede ser tramitado.

Como quiera el requisito analizado es de aquellos indispensables para su admisibilidad, es entonces deber del juez realizar un control sobre el referido aspecto antes de concederlo para el caso del *a quo*, así como de declararlo inadmisibile por parte del *a quem*.

Por otra parte, el interés que legitima a la parte a impugnar la sentencia dictada en la instancia debe ser *personal, objetivo, y directo*, ya que las acciones procesales y los recursos de ellas derivados sólo se otorgan para defender derechos e intereses propios. En caso contrario, el recurrente se erigiría en defensor de intereses ajenos, por lo que no le es permitido al litigante invocar el perjuicio causado a otro por la sentencia que se pretende someter a recurso.

Pues bien, a juicio de esta Sala Unitaria de Decisión, es necesario distinguir que la presente controversia ha suscitado dos escenarios en su desarrollo y que, aunque guarden directa relación causal, en tanto uno es consecuencia del otro, lo cierto es que resultan disímiles entre sí en la composición de los extremos que lo integran.

Debe comenzar por decirse que la causa que congregó inicialmente a las partes se trata del juicio ejecutivo promovido por Davivienda S.A. en contra de Luis Fernando Tobón Londoño, Jorge Alejandro Escobar, Promotora Jardines El Tambo S.A.S, Constructora Jardines El Tambo S.A.S y Fideicomiso Jardines El Tambo, considerándose ése como el *primer escenario* que tuvo lugar en el presente asunto.

A su vez, en el decurso del trámite ejecutivo referido, la sociedad ejecutante, esto es Davivienda S.A. solicitó el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 017-50221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja y ubicado en la Carrera 16 Nro. 10-38 Torre 7 Apartamento 334.

Así, con ocasión a la práctica de la medida cautelar, y en desarrollo de la diligencia de secuestro del bien, los señores María Fernanda Quintero y Juan Felipe Restrepo Gallego formularon oposición al secuestro, para lo que adujeron sus calidades posesorias sobre el inmueble a efectos de lograr el levantamiento de la medida y la protección de sus derechos como poseedores, tratándose del *segundo escenario* que tuvo lugar en el *sub lite*. Como se indicó, el segundo escenario no tendría lugar sin la ocurrencia del primer escenario, sin embargo y como ha de verse, amén de su inescindible relación, los partícipes de uno y otro escenario son distintos atendiendo, precisamente, a la naturaleza de lo que se discute.

Es así que una vez situados en la oposición al secuestro, en punto a discutir asuntos relativos a las calidades posesorias de los opositores, en tanto esa precisamente es la naturaleza del trámite incidental propuesto, sólo podrían salir beneficiados o desfavorecidos con lo resuelto *i)* la entidad solicitante de la medida cautelar y *ii)* los señores María Fernanda Quintero y Juan Felipe Restrepo Gallego en su condición de opositores, misma que los facultó para hacerse partícipes de un juicio ejecutivo en el cual no se erigen como partes procesales.

Con todo, la decisión de no levantar las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble, desde los intereses procesales que se defienden, representaría un eventual panorama desfavorable para los allí opositores y no propiamente para la recurrente, puesto que sin distinción de la vigencia de la medida cautelar o de su levantamiento, ello no tiene la suficiencia causal para variar, ajustar o modificar el monto de lo adeudado en sede ejecutiva y por el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago a su cargo, razón por la que se estimará bien denegado el recurso de apelación propuesto en virtud a la falta de legitimación para su proposición de conformidad con su calidad procesal.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Estímesese bien denegado el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de Promotora Jardines El Tambo en contra de lo resuelto en audiencia del 22 de julio de 2022 por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja – Antioquia sobre la negativa de conceder el recurso de apelación tras la decisión de no levantar las medidas cautelares practicadas dentro del proceso ejecutivo cursado a solicitud del Banco Davivienda S.A en contra de Luis Fernando Tobón Londoño, Jorge Alejandro Escobar, Promotora Jardines El Tambo S.A.S, Constructora Jardines El Tambo S.A.S y Fideicomiso Jardines El Tambo.

SEGUNDO: Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe1aa9b6d4e607e6ab7fc46e023cf82485f454ac2cd6f163589f6f366a19115**

Documento generado en 28/03/2023 08:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>